

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario seguido por ROBINSON ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ contra COLPENSIONES. Radicado: 20001-31-05-004- 2016 – 00198-00.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por la parte ejecutada a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES:

Con auto de fecha 17 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago proferido en contra de la ejecutada en este asunto y se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito respectiva con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En acatamiento a dicha orden la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito, a la cual se le dio traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso mediante lista de traslado fijada y desfijada el día 9 de noviembre de 2022.

Dentro del término legal para ello, la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito presentada por el otro extremo y aportó la liquidación que considera correcta.

CONSIDERACIONES:

Resulta pertinente para el despacho traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso que expresa:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

...”

Claro queda para el despacho que la parte que objete la liquidación presentada, debe aportar otra en la que se indique con claridad y precisión cuáles son los errores cometidos en la liquidación objetada, situación que en este evento el juzgado logra apreciar, que lo que genera inconformismo en la objetante, es que se incluyeron mesadas que no debieron incluirse, como son las posteriores al fallecimiento del pensionado, esto es, del 21 de diciembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la liquidación, al igual que los intereses moratorios de dichas mesadas.

Al entrar a analizar las liquidaciones presentadas por ambas partes, en conjunto con lo ordenado en las sentencias ordinarias de primera y segunda instancia, al igual que en el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, encuentra el despacho que la objeción debe prosperar en lo atinente a que se incluyeron mesadas e intereses moratorios sobre ellas, que no debieron incluirse, como lo plasma el ejecutante en su liquidación, sino que solo deben incluirse las mesadas desde 17 de junio de 2002 hasta 21 diciembre 2016, debiendo indexarse las del 7 mayo a 7 de septiembre de 2015, e intereses moratorios a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago, desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2016.

Así las cosas, como quiera que ambas liquidaciones tienen falencias, la una por la inclusión de mesadas e intereses que no debieron incluirse y la otra en lo referente a la tasa usada para liquidar los intereses moratorios, lo que deviene es modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada, en los términos indicados, liquidándola a 31 de enero de 2023, con la tasa moratoria vigente, que es el 3.6% mensual conforme a la Resolución 1968 de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia y artículo 884 del Código de Comercio, en lo que respecta a las mesadas de septiembre de 2015 a diciembre de 2016, e indexar las mesadas correspondientes de 7 de mayo a 7 de septiembre de 2015, usando el IPC inicial de cada mesada, y el IPC final de enero 2023.

Sin más consideraciones, este despacho con fundamento en lo enunciado anteriormente,

RESUELVE:

ORDINAL ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Que se cobra dentro del presente proceso así:

MESADA	VALOR MESADA	TASA DE INTERÉS MENSU	NÚMERO MESES EN MORA	VALOR INTERESES EN MORA
Jun a Dic 2002	\$2'306.997	NA	NA	NA
Ene a Dic 2003	\$4'648.000	NA	NA	NA
Ene a Dic 2004	\$5'012.000	NA	NA	NA
Ene a Dic 2005	\$5'341.000	NA	NA	NA
Ene a Dic 2006	\$5'712.000	NA	NA	NA
Ene a Dic 2007	\$6'071.800	NA	NA	NA
Ene a Dic 2008	\$6'461.000	NA	NA	NA

Ene a Dic 2009	\$6'956.600	NA	NA	NA
Ene a Dic 2010	\$7'210.000	NA	NA	NA
Ene a Dic 2011	\$7'490.000	NA	NA	NA
Ene a Dic 2012	\$7'933.800	NA	NA	NA
Ene a Dic 2013	\$8'253.000	NA	NA	NA
Ene a Dic 2014	\$8'624.000	NA	NA	NA
Ene a Abr 2015	\$2'577.700	NA	NA	NA
May 2015	\$644.350	IPC FINAL 128.27	IPC INICIAL 85.12	\$970.991
Jun 2015	\$1'288.700	IPC FINAL 128.27	IPC INICIAL 85.21	\$1'939.931
Jul 2015	\$644.350	IPC FINAL 128.27	IPC INICIAL 85.37	\$968.148
Ago 2015	\$644.350	IPC FINAL 128.27	IPC INICIAL 85.78	\$963.520
Sep 2015	\$644.350	IPC FINAL 128.27	IPC INICIAL 86.39	\$956.717
Oct 2015	\$644.350	3.6%	87 (01/11/2015 a 31/01/2023)	\$2'018.139
Nov 2015	\$644.350	3.6%	86 (01/12/2015 a 31/01/2023)	\$1'994.942
Dic 2015	\$1'288.700	3.6%	85 (01/01/2016 a 31/01/2023)	\$3'943.422
Ene 2016	\$908.526	3.6%	84 (01/02/2016 a 31/01/2023)	\$2'747.388
Feb 2016	\$908.526	3.6%	83 (01/03/2016 a 31/01/2023)	\$2'714.681
Mar 2016	\$908.526	3.6%	82 (01/04/2016 a 31/01/2023)	\$2'681.974
Abr 2016	\$908.526	3.6%	81 (01/05/2016 a 31/01/2023)	\$2'649.267
May 2016	\$908.526	3.6%	80 (01/06/2016 a 31/01/2023)	\$2'616.560
Jun 2016	\$908.526	3.6%	79 (01/07/2016 a 31/01/2023)	\$2'583.853
Jul 2016	\$908.526	3.6%	78 (01/08/2016 a 31/01/2023)	\$2'551.146
Ago 2016	\$908.526	3.6%	77 (01/09/2016 a 31/01/2023)	\$2'518.439
Sep 2016	\$908.526	3.6%	76 (01/10/2016 a 31/01/2023)	\$2'485.732
Oct 2016	\$908.526	3.6%	75 (01/11/2016 a 31/01/2023)	\$2'453.025
Nov 2016	\$908.526	3.6%	74 (01/12/2016 a 31/01/2023)	\$2'420.318
Dic 2016	\$1'817.052	3.6%	73 (01/01/2017 a 31/01/2023)	\$4'775.213
TOTAL MESADAS	\$ 98.986.135		TOTAL INTERESES	\$ 39.135.960

CAPITAL MESADAS ADEUDADAS DE JUN 2002 A DIC 2016
EXCEPTO MAY A SEP 2015:

\$98'986.135,00

MESADAS INDEXADAS DE MAY A SEP 2015:

\$5'799.307,00

INTERESES MORATORIOS DE OCT 2015 A ENE 2023:

\$39'135.960,00

COSTAS PROCESALES TRÁMITE ORDINARIO:

\$4'542.630,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

\$148'464.032,00

SON CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS.

E. Potes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbc9f76430d600b2f8e8d373555834a2a8926bd957aaa9dc9c0ffd875ac9ae8**

Documento generado en 23/02/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>